



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00281-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS MELANIE GISSEL GUERRERO AGUILAR

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de julio de 2022

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

INTERLOCUTORIO No. 1469

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760013110010-2022-00281-00

Como quiera que la presente demanda de divorcio de matrimonio civil promovida mediante apoderado judicial por el señor Helman Rodrigo Daza Bernal contra la señora Melanie Gissel Guerrero Aguilar, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP. y los de la Ley 2213 de 2022, será admitida para trámite.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares referente a la autorización de la residencia separada de los cónyuges y dejar la custodia de la NNA en cabeza de la progenitora, señora Guerrero Aguilar, conforme lo dispone el artículo 598 del C.G.P. numeral 5º, procederá esta agencia judicial a decretarlas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00281-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS MELANIE GISSEL GUERRERO AGUILAR

PRIMERO. - ADMITIR la demanda divorcio de matrimonio civil promovida mediante apoderado judicial por el señor **Helman Rodrigo Daza Bernal** contra la señora **Melanie Gissel Guerrero Aguilar**.

SEGUNDO. - ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada, señora **MELANIE GISSEL GUERRERO AGUILAR** y **CORRASE** traslado a la misma por el término de veinte (20) días conforme lo dispone la ley.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar conforme lo dispone el artículo 598 del C.G.P. las siguientes:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, señores **Helman Rodrigo Daza Bernal** y **Melanie Gissel Guerrero Aguilar**.

En cuanto al cuidado personal de la NNA Gissel Samara Daza Guerrero, en cabeza de su progenitora, señora **Melanie Gissel Guerrero Aguilar**, **no se accederá a ello por lo pronto, en virtud a que deben reopilarse mayores elementos de juicio, por lo que se decreta previo a alguna determinación la práctica de la visita sociofamiliar a través de la trabajadora social adscrita al Despacho, para establecer las condiciones que rodean el entorno de la menor, con qué personas convive, y demás circunstancias propias de la pertinente visita, debiendo igualmente realizar la intervención sociofamiliar de rigor..**

CUARTO: ORDENAR notificar a la **Defensora de Familia y Ministerio Público** adscrito al despacho, a fin que se pronuncien en defensa de los intereses de la NNA Gissel Samara Daza Guerrero.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.382 y tarjeta profesional No. 328.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00281-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS MELANIE GISSEL GUERRERO AGUILAR

SEXTO: REQUERIR al doctor **Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla**, para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que señala: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, para lo cual deberá allegar el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ec0771abb7fe40c3ee167741ca09fc16e5108da61447797853d861e29c861**

Documento generado en 21/07/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>